

Santiago, diez de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 22.325-2024**, iniciados ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Marco Antonio Gárate López**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de veinticinco millones de pesos, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, confirmó el fallo en alzada, declarando que la indemnización de perjuicios se rebaja al monto de seis millones de pesos.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, el demandante recurre de casación en la forma, fundada en la causal del numerando 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, apuntando que los sentenciadores no explican cómo llegaron a determinar una reducción tan



ostensible del monto indemnizatorio, esto es, sin entregar los motivos o razones por las cuales arribaron a dicho quantum, lo que devela una evidente falta de fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales, garantía integrante del debido proceso, tal como establece el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, con el apoyo de diferentes razonamientos extractados de sentencias de la Corte Suprema, solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la decisión definitiva de primera instancia, elevando el monto indemnizatorio a un quantum proporcional a la gravedad del daño causado al actor, que se dirija a reparar íntegramente lo que él ha sufrido.

SEGUNDO: Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran —en lo que atañe al presente recurso— en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.



TERCERO: Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de Derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de



derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

CUARTO: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017).

QUINTO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).



La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

SEXTO: Que, útil resulta traer a colación el trasfondo de la causal, en lo expresado por don Andrés Bello, en cuanto al deber de fundar las sentencias por parte de los jueces: *“No forma él estos juicios por una secreta inspiración. No hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de la Pitia, sin el previo trabajo de sentar las premisas y deducir sus consecuencias”*, es por ello que estima que la necesidad de fundamentar toda sentencia por parte de los magistrados, es *“tan conforme al principio de responsabilidad general, que es el alma del gobierno republicano, o por mejor decir, de todo gobierno”*, (BELLO, A. *“La Necesidad de Fundar las Sentencias”*, en *Obras Completas de don Andrés Bello*, v. IX, 1885, pp. 280 y 284).

En esta misma línea, los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, precisamente analizan la causal del aludido arbitrio en examen y han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son*



contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

SÉPTIMO: Que, esta necesidad de fundamentación recae, en general, tanto en materia de hechos —respecto de los medios de prueba rendidos, el razonamiento de su apreciación y la fijación de los hechos—, en la expresión de los criterios de Derecho o a los que éste remita para el juzgamiento de la causa, así como en la expresión de la calificación jurídica de los hechos. Se entiende que este vicio puede darse por la absoluta falta de fundamentación de todos o algunos de los conceptos mencionados, o sólo por algún aspecto de aquéllos.

Además, para las sentencias de segunda instancia, el tribunal *ad quem* puede acogerse a los fundamentos de primera instancia para confirmarla (artículo 170 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil), pero a efectos de modificarla o revocarla rige el deber de motivar la enmienda: se requiere invocar razones críticas o decisivas para enmendarla, como señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias —sustitutivas o complementarias— que se hagan cargo del desacuerdo con lo decidido en el primer grado.

En particular, sobre la cuestión objeto de este enjuiciamiento, se exige en cualquier sentido, ya sea al rebajar, mantener o aumentar el monto de una indemnización de perjuicios, pues dicha obligación se extrae del *debido proceso* que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona, de manera que los sentenciadores de alzada, en este caso, al reducir el



quantum resarcitorio, estaban forzados a explicar las razones de aquello, tarea que no se cumple a cabalidad.

En efecto, al revisar el fallo refutado, la Sala de la Corte de Apelaciones capitalina dedica un sólo párrafo para justificar la reducción, en donde menciona como elementos de ponderación, el tiempo de privación de libertad, los apremios sufridos y el *quantum* que se ha fijado en casos similares en este tipo de atentados de lesa humanidad, sin embargo, los dos primeros elementos no son distintos de los cuales el tribunal de base usó para determinar un monto superior y, la alusión a otros procesos similares, es un aspecto tan general que se vuelve impreciso, por tanto, ninguno de ellos alcanza para sostener una debida fundamentación pues se trata de los mismos factores de determinación usados por el magistrado de primera instancia, los que se rearticulan y a los que se le entrega una valoración distinta pero sin mencionar reflexiones que justifiquen la reducción.

OCTAVO: Que, de esta manera, no puede estimarse fundada la decisión de alzada de rebajar el monto de la indemnización de perjuicios otorgada, pues ella no cuenta con reales y ciertos raciocinios, por consiguiente, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en Derecho corresponde, debiendo por ello invalidarse la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictándose a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.



II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

NOVENO: Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley por inaplicación del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Tortura y Otro Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

En este capítulo, cuestiona el monto fijado a título de indemnización por los sentenciadores de segunda instancia, señalando que ello no se condice con una reparación proporcional e integral del daño causado, lo cual vulnera las disposiciones nacionales e internacionales apuntadas y ello conforma un vicio de fondo controlable vía casación en el fondo.

Por lo dicho, pide acoger a tramitación el recurso presentado, anular la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la sentencia definitiva de primera instancia, elevando el monto indemnizatorio a un quantum proporcional a la gravedad del daño que se le ha causado.

DÉCIMO: Que, dado que el recurso de casación formal será acogido, la ley procesal, en particular el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por no interpuesto el arbitrio de fondo, de manera que se procederá de esa forma y el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.



Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en los autos Rol (Civil) N°18.625-2023 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se **INVALIDA** y, por consiguiente, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro señor Ruz, quien estuvo por rechazar los arbitrios sometidos a estudio, ello en base a los siguientes fundamentos:

a) Que, tal como se expresa, la recurrente cuestiona la falta de consideraciones que justifiquen la decisión de disminuir la indemnización establecida en favor del actor, lo cual, a diferencia de lo señalado, ello sí está presente en el fallo que se censura, que -además- ha hecho suyos los fundamentos contenidos en la sentencia de primera instancia que se han tenido por reproducidos, de los que se desprende que en él se mencionan los factores que llevaron a los sentenciadores a reducir el *quantum* - tiempo de privación de libertad, los apremios sufridos y el monto que se ha fijado en casos similares -, de manera que sí se cumple la formalidad legal que establece el numerando 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y lo pretendido, en realidad, es



revalorizar por tercera vez los mismos factores usados en la determinación de una facultad judicial de la cual son soberanos los sentenciadores de instancia.

b) Que, en tanto, sobre la pretendida invalidación de fondo, el recurso entablado descansa en una supuesta infracción de ley que, en realidad, está basada en un cuestionamiento a la facultad privativa de los jueces de instancia de apreciar los medios probatorios y determinar el valor de ellos, reflejados en la fijación del monto indemnizatorio, cuestión que escapa del control de revisión de la sede de casación, de allí que dicho libelo, en opinión del disidente, también debiese ser descartado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogada Integrante, Sra. Tavorari y la disidencia, por su autor.

Rol N° 22.325-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/07/2026 14:17:39

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/07/2026 14:17:40

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 10/07/2026 14:52:51

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/07/2026 14:17:41



En Santiago, a diez de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diez de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la defensa fiscal, como primer agravio, alude al hecho que el daño alegado habría sido ya reparado de manera integral pues el Estado ha entregado diferentes beneficios, por lo que las pretensiones de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encuentran satisfechas, sumado a que los pagos no han sido controvertidos y que, conforme al Oficio del Instituto de Previsión Social DSGT N° 4792-11467, acredita el pago de un total de \$35.794.447.-, de manera que considera que el daño reclamado fue reparado.

SEGUNDO: Que, sobre lo reclamado, esta Corte ha referido que, de la revisión de la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, usada como elemento de interpretación de la ley, aparece de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Es así como, del análisis de dicho cuerpo normativo resulta que éste establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo



demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

De esta manera, las prestaciones otorgadas por el Estado a través de las leyes de reparación son plenamente compatibles con otras indemnizaciones que requieran los afectados pues la naturaleza jurídica de ambas prestaciones es distinta, por tanto, los planteamientos efectuados por la defensa fiscal fueron correctamente descartados.

TERCERO: Que, en un mismo sentido, se apunta como agravio el rechazo de la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, lo que esta Corte no sólo comparte con los argumentos expresados por el tribunal de primer grado para descartarla sino que, igualmente, se ve en la necesidad de reforzar la circunstancia que el hecho generador del daño lo conforma un delito de lesa humanidad, calidad de la cual dimana, entre otras cosas, la imprescriptibilidad de las acciones y, tal como se razonase en el fallo en cuestión, dicha excepción no puede prosperar y con ello el yerro atribuido no es concurrente.

CUARTO: Que, en tanto, como tópicos comunes entre los apelantes está lo que dice relación con el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, el cual disputan ambas partes dado que, para uno, ello supera el monto que pudiese considerarse adecuado a un caso como el de autos, en tanto, para otro, la suma asignada no se condice con el daño moral acreditado.

No obstante, a juicio de estos sentenciadores, el tribunal de base ha regulado el monto en atención a las circunstancias propias del caso, en donde se toma en consideración todos los aspectos que el demandante requiere y que logró



acreditar con la prueba rendida, por consiguiente el monto fijado aparece como una suma condigna con las alegaciones fácticas acreditadas, siendo una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de este caso, además, del daño físico o mental sufrido por la víctima, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-13.497-2022.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro Sr. Ruz, quien, en virtud de los fundamentos esgrimidos en la sentencia casada, estuvo por rebajar los montos de la indemnización de perjuicios otorgada al actor, en los términos allí indicados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante, Sra. Tavorari y la disidencia, por su autor.

Rol N° 22.325-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari



G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/07/2026 14:17:42

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/07/2026 14:17:42

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 10/07/2026 14:52:52

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/07/2026 14:17:43



En Santiago, a diez de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

